

REGLAMENTO DEL RECONOCIMIENTO AL MÉRITO UNIVERSITARIO

Aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión ordinaria celebrada el 12 de enero de 1990

ARTÍCULO 1 La Universidad Autónoma de Baja California reconoce el mérito universitario mediante los siguientes honores o distinciones:

- a) El otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa.
- b) El nombramiento de Profesor Emérito o de Investigador Emérito.
- c) La medalla al Mérito Universitario.
- d) El diploma al Mérito Universitario.
- e) El nombramiento de Profesor o Investigador Extraordinario.
- f) El nombramiento de Maestro Honorífico.
- g) *Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 1993, para quedar vigente como sigue:*
- g) La asignación del nombre de personas distinguidas a salones de clase, auditorios y gimnasios, o cualquiera otra instalación o espacio.

ARTÍCULO 2. La Universidad distinguirá a sus mejores estudiantes otorgándoles:

- a) La Mención Honorífica, que se otorga en caso de exámenes profesionales o de grado.
- b) Diploma al Mérito Escolar por aprovechamiento al primer lugar en cada carrera y posgrado, de cada generación.
- c) Diploma al Mérito Deportivo por haber destacado en las actividades deportivas universitarias.

ARTÍCULO 3 La Universidad reconocerá y estimulará a sus mejores profesores, otorgándoles el Diploma al Mérito Académico y el importe de un mes de salario que le corresponda.

ARTÍCULO 4. El grado de Doctor Honoris Causa podrá ser conferido a los profesores o investigadores mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la pedagogía, a las artes, a las letras o a las ciencias, o a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad. El nombramiento de las personas honradas con el grado de Doctor Honoris Causa se acreditará con un diploma.

ARTÍCULO 5 El rector de la Universidad es el único facultado para proponer al Consejo Universitario el otorgamiento del doctorado Honoris Causa.

El Consejo otorgará el grado de Doctor Honoris Causa, por votación favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea.

ARTÍCULO 6 Los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas e institutos, a iniciativa propia o de un grupo de cinco profesores o investigadores definitivos, propondrá los candidatos de Profesor o Investigador Emérito, de acuerdo con lo que establezca el *Estatuto del Personal Académico*.

ARTÍCULO 7. La medalla al Mérito Universitario podrá ser otorgada una sola vez a los profesores que se hayan distinguido por su relevante labor académica o de investigación, y para ello se requiere:

- a) Que tenga una antigüedad mínima de quince años dedicados a la docencia o a la investigación al servicio de la Universidad.
- b) Que el Consejo Técnico respectivo emita una opinión favorable y razonada a la propuesta que pueda emanar del director o del propio consejo de la facultad, escuela o instituto.

ARTÍCULO 8 El diploma al Mérito Universitario se otorgará a los profesores, investigadores o técnicos académicos que hayan cumplido veinticinco, treinta y cinco y cincuenta años de servicios a la Universidad.

ARTÍCULO 9. La designación de Profesor o Investigador Extraordinario podrá ser conferida a los profesores o investigadores de otras universidades o instituciones, del país o del extranjero, cuando hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en relación con la Universidad, o hayan colaborado en alguna medida con las tareas académicas de la misma.

ARTÍCULO 10. La designación de Maestro Honorífico será conferida a las personas que hayan realizado una labor de extraordinario beneficio en favor de la Universidad.

ARTÍCULO 10 bis. Fue adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 1993, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10 bis. En los casos en que se proponga la aplicación del artículo 1 inciso g) de este reglamento, si la propuesta proviene de alguna unidad académica deberá obtenerse la aprobación del Consejo Técnico respectivo.

ARTÍCULO 11. La Mención Honorífica se otorgará de acuerdo con lo que establecen los reglamentos *Generales de Exámenes Profesionales* y de *Estudios de Posgrado de la Universidad*.

ARTÍCULO 12. El diploma Al Mérito Escolar se otorgará anualmente a los alumnos de cada generación a nivel profesional, que tengan el más alto promedio de calificaciones durante la carrera, siempre que sea superior a ocho, egresen del último grado o ciclo de estudios, y que además no hayan cursado dos o más veces una misma materia, ni posean calificaciones obtenidas en exámenes extraordinarios o de regularización. También se otorgará con la misma periodicidad a los alumnos de cada generación a nivel posgrado, siempre que hayan concluido sus estudios con el mayor promedio y una destacada participación en actividades de investigación.

ARTÍCULO 13. Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13. El diploma Al Mérito Deportivo se otorgará anualmente a los alumnos que siendo regulares se distingan por su relevante participación en las actividades deportivas de la Universidad, y se determinará por una comisión integrada por el coordinador de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, el director de la Escuela de Deportes y los coordinadores de cada sección deportiva a propuesta de los responsables de cada deporte.

Deberá tomarse en cuenta que hayan cumplido con el programa deportivo anual; que hayan representado a su escuela, facultad o instituto en los programas seccionales; que hayan participado en los programas intramuros en eventos de alto rendimiento representando a la Universidad, y en general se considerará su colaboración en la promoción deportiva universitaria en los aspectos de difusión, organización y desarrollo de su deporte preferido.

ARTÍCULO 14. Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14. El reconocimiento Al Mérito Académico se otorgará anualmente a los profesores, investigadores y técnicos académicos de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Deberá considerarse a quienes hayan hecho una aportación significativa a la comunidad o desarrollado una innovación singular y trascendente en el campo de la tecnología; o que desempeñen una labor altamente significativa de docencia o formación de recursos humanos; o que hayan creado una obra amplia y sobresaliente que integre los conocimientos sobre una materia o área.
- b) Se otorgará en cada una de las áreas siguientes: agropecuarias, salud, naturales y exactas, ingeniería y tecnología, educación y humanidades, ciencias sociales, administrativas, artísticas y actividad deportiva.
- c) Los candidatos serán propuestos por los Consejos Técnicos de cada unidad académica.
- d) *Fue reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- d) La decisión corresponderá a una comisión integrada por el secretario general, el coordinador de Formación Básica, el coordinador de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, el coordinador de Posgrado e Investigación, y cinco especialistas en el área respectiva.

ARTÍCULO 15. El Consejo Universitario resolverá sobre el otorgamiento de las distinciones a que se refieren los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de este reglamento, después de conocer el dictamen de la Comisión al Mérito Universitario.

La Comisión del Mérito Universitario estará integrada por cinco consejeros propietarios y sus suplentes nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del rector.

ARTÍCULO 16. El doctorado Honoris Causa no equivale a los grados académicos obtenidos de acuerdo con los requisitos establecidos en los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 17. La designación de Profesor o Investigador Extraordinario y Maestro Honorífico, no equivale a las categorías y niveles a que se refiere el *Estatuto del Personal Académico de la Universidad*.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

SEGUNDO. La Oficina del Abogado General, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente, deberá compilar la legislación universitaria en los términos del *Estatuto General* y el presente acuerdo, y actualizar en los medios electrónicos de la Universidad, el acervo legislativo de la UABC.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* núm. 110, de fecha 15 de noviembre de 2003.